

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ MARQUEZ

DEMANDADO: SERGIO ANTONIO AHUMADA URRUEGO

NÚMERO INTERNO: 00026-2020F

CÓDIGO ÚNICO: 08758 31 84 002 2013 00625 01

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Seria del caso de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 03 de Julio del 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, sino fuera porque el recurso es inadmisibile con base en lo siguiente:

La señora Gloria Estela Hernández Márquez instauró demanda de alimentos a favor suyo como mayor de edad y en contra del señor Sergio Antonio Ahumada Urrego, solicitando que se declare que el demandado está obligado a suministrar alimentos congruos, y en consecuencia se le condene al pago por mesadas anticipadas en suma equivalente al 50% del sueldo, pensión de gracia, pensión de definitiva, primas y demás emolumentos que perciba, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

En audiencia del 12 de Junio del 2014, el Juzgado resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio allegado por las partes, señalando como alimentos definitivos a favor de la demandante el 25% del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado como docente de la Institución Técnico Comercial Francisco Castuciello.

Posteriormente el señor apoderado judicial de la parte demandante presentó incidente de responsabilidad solidaria en contra del pagador y/o cajero de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Fiduprevsora S.A, el cual fue admitido por el Juzgado en auto del 21 de Abril del 2017 y mediante providencia del 03 de Julio del 2019 declaró probado el incidente, sin embargo,

el apoderado inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el Juzgado en auto del 18 de Diciembre del 2019 resolvió abstenerse de reponer la providencia y concedió el recurso de alzada.

Para resolver se advierte que el proceso de alimentos a favor de mayor de edad del cual deriva el presente incidente de responsabilidad solidaria es un proceso verbal sumario contemplado en el artículo 397 del C.G.P, cuyo trámite es de única instancia conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 390 *idem*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12360-2014 del 12 de Septiembre del 2014, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

"[A]sí pues, como el asunto de la «oposición» se desarrolló dentro del sub iudice que, valga reiterarlo, por ser de única instancia no es susceptible de «apelación», aquella se deberá ventilar con prescindencia de los recursos verticales, toda vez que, en palabras del tribunal a-quo, lo «adjetivo sigue la suerte de lo principal», esto es, que no puede ser plausible desde el punto de vista judicial que la actuación emprendida, siendo de «única instancia», pueda tener trámites que si puedan ser revisados por el superior, en tanto que por principio de coherencia procesal esa disonancia no puede tener cabida, ya que ello rompería la unidad a que se hizo alusión anteriormente."

Por su parte en providencia STC11570-2019 del 28 de Agosto del 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expreso:

"Un trámite incidental, como el aquí analizado, tiene por objeto la resolución de cuestiones accidentales o accesorias suscitadas entre los intervinientes al interior del litigio, derivadas de la actuación procesal principal. Respecto de esta última, media una relación de conexidad y dependencia con el petitum y la causa petendi, objeto del debate, que implica, entre otros aspectos, la sujeción a las mismas reglas de competencia."

De acuerdo con las jurisprudencias citadas, cuando se trata de incidentes propuestos al interior de un proceso de alimentos a favor de mayor de edad, las decisiones que se adopten, cualesquiera que sean, no son susceptibles del recurso de apelación, esto obedece a que el proceso principal es de única instancia y en ese sentido también lo son los asuntos accesorios que se desprendan de este, como es el caso del presente trámite incidental.

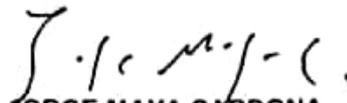
Por tanto, se concluye que el auto del 03 de Julio del 2019 que declaró probado el incidente de responsabilidad solidaria proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, no es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia se inadmitirá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESULEVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto del 03 de Julio del 2019, al interior del proceso alimento a favor de mayor de edad, promovido por Gloria Estela Hernández Márquez en contra del señor Sergio Antonio Ahumada Urrego.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes, y en su oportunidad regrésese el proceso a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MAYA CARDONA

Magistrado Sustanciador